

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

SUN WEST MORTGAGE
COMPANY, INC.

Apelante

v.

MIGUEL M. MATOS
FLORES

Apelado

KLAN202200820

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Civil Núm.:
D AC2017-093(401)

Sobre:
Violación de
Contrato;
Propiedad
Intelectual;
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores
Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 25 de enero de 2023.

Comparece Sun West Mortgage Company, Inc., en adelante Sun West o la apelante, y solicita que revoquemos una *Sentencia Parcial Enmendada* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, en adelante TPI. Mediante la misma, se desestimó, con perjuicio, la primera causa de acción de la demanda incoada por la apelante contra el Sr. Miguel M. Matos Flores, en adelante el Sr. Matos o el apelado, por hurto de secretos de negocio al amparo de la *Ley para la Protección de Secretos Comerciales e Industriales de Puerto Rico*, Ley Núm. 80-2011, 10 LPRA sec. 4131 nota, en adelante, Ley Núm. 80-2011.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

-I-

Sun West presentó una *Demanda*¹ contra el Sr. Matos. En lo aquí pertinente, alegó en la primera causa de acción, que el apelado incurrió en hurto de secretos de negocio al apropiarse ilegalmente de información confidencial sin su conocimiento y consentimiento en violación a la Ley Núm. 80-2011. Reclamó, en consecuencia, una indemnización por los daños.

Por su parte, el apelado presentó su *Contestación a Demanda y Reconvención*² en la que negó haber incurrido en violación de la Ley Núm. 80-2011, *supra*, y, a su vez, arguyó que la demanda obedece a un patrón de represalias en su contra por haber instado una reclamación laboral contra Sun West.

Así las cosas, el Sr. Matos presentó una *Moción de Sentencia Sumaria Parcial al Amparo de la Regla 36 de Procedimiento Civil* en la que solicitó la desestimación de la demanda por insuficiencia de prueba de las alegaciones de daños y porque obedece a un patrón de represalias en su contra.³

Oportunamente, Sun West instó una *Oposición a Moción de Sentencia Parcial*⁴ en la que indicó que la moción de sentencia sumaria "se fundamenta en una tergiversación de lo declarado por el señor Luis Raúl Padilla [...] en su deposición".⁵

Por su parte, el apelado presentó su *Moción en Cumplimiento de Orden y Réplica a "Oposición a Moción de Sentencia Sumaria"*⁶ en la que adujo que la oposición de

¹ Apéndice del apelante, págs. 1-43

² *Id.*, págs. 44-54.

³ Apéndice del apelado, págs. 1-892.

⁴ Apéndice del apelante, págs. 497-534.

⁵ *Id.*, pág. 497.

⁶ *Id.*, págs. 547-555.

Sun West no cumple con la Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36.3(b), porque no presentó prueba que controvirtiera los hechos propuestos en la moción de sentencia sumaria parcial.

En vista de lo anterior y luego de varios trámites procesales, el TPI emitió una *Sentencia Sumaria Parcial Enmendada*⁷ en la que desestimó la primera causa de acción contra el Sr. Matos.

Consideró que los siguientes hechos esenciales y pertinentes, no están en controversia:

- g. Cuando se le preguntó al Sr. Padilla a cuánto ascienden las pérdidas ocasionadas por Matos, éste contestó: **"Ya esa parte no me atrevo contabilizarla, Licenciado, yo no, honestamente no me siento con los elementos de juicio para emitir una opinión en cuanto a eso, porque no los tengo a la mano."** Tampoco pudo precisar quién es la persona que tiene constancia de los daños alegados en la demanda [...].
- h. El Sr. Padilla, bajo juramento, declaró, refiriéndose a los daños alegados por [Sun West] en las demandas de 2015 y 2017 que: ... "yo no sé si son los daños o son los posibles daños yo creo que **son incalculables en este momento** dado, porque, eh, sea [sic] información que sale del sistema, un sistema que est[á] "encrypted", eh, eso puede tardar años en que una persona reclame. Yo no, no te sé decir. **Yo no tengo c[ó]mo constatar eso.** [...].
- i. El Sr. Padilla, bajo juramento, declaró, refiriéndose a las alegaciones de las demandas de 2015 y 2017, que: **"no tengo constancia ni cuantos "emails" fueron ni cuantos, eh, seguros sociales o cuantos reportes de créditos o cuentas de banco, no tengo esa información"** [...].
- j. El Sr. Padilla, bajo juramento, admitió que al 18 de septiembre de 2019 no había "explotado" ninguna situación, refiriéndose a situaciones que expongan a [Sun West] a los daños que fueron reclamados en las demandas de 2015 y 2017. [...].
-
- l. El Sr. Padilla, bajo juramento, admitió que no le consta que su competidor, MultiMortgage,

⁷ *Id.*, págs. 589-621.; Sun West presentó una *Moción de Reconsideración* (véase Apéndice del apelante, págs. 635-656) en la que alegó que el apelado no expuso argumentos sobre otras causas de acción en la *Moción de Sentencia Sumaria*, por lo que solicitó reconsideración de la *Sentencia Sumaria Parcial* (véase Apéndice del apelante, págs. 589-621) porque esta desestimaba la *Demanda* en su totalidad.

hubiese utilizado el "pricing" que Matos le enseñó al Sr. Gaztambide, Presidente de MultiMortgage, a pesar de que eso se alega en la Demanda. También admitió que nunca le ha preguntado a Gaztambide si utilizó esa información de manera alguna. [...].

m. El Sr. Padilla, bajo juramento, admitió que desconoce qué fue lo que reprodujo Matos. [...].

n. El Sr. Padilla, bajo juramento, admitió que desconoce cuántas reproducciones hizo Matos. Estableció Padilla que: "sé que hubo un "issue" que recursos humanos estaba llevando una investigación con el licenciado Simonet y los bufetes, y el área de cumplimiento". [...].

.

p. El Sr. Padilla, bajo juramento, contestó que cuando él preguntó el por qué se estaba despidiendo a Matos le dijeron: "Porque hubo una violación, me indicaron, de reproducir y enviarse información confidencial de cliente a su "email" personal. Eh, esos fueron las razones que me indicaron en ese momento dado." No obstante, Padilla afirmó que no ha visto ninguno de esos alegados correos electrónicos. Alegó que nunca pidió verlos porque "no es el área mía". [...].

q. Haciendo referencia a los correos electrónicos que alegadamente Matos se envió, Padilla procedió a declarar lo siguiente: "Sí, te puedo decir que, eh, y bajo juramento, que vi una carpeta. Y me dijeron: "mira, todos estos "emails" [...].

r. Cuando se le preguntó a Padilla si era usual que se enviaran los documentos a los correos electrónicos privados de los empleados, éste contestó: "Cuatro (4) años quizás no, pero puedo decir que puede haber pasado 2011, 2012 y puede que algo del 2013, como te mencioné, en unos primeros años, Licenciado, eh, habían unos problemas serios.....puede ser que haya pasado, que alguien haya enviado un "email" o contestar, lo que sea, pero no era el uso y costumbre, sabe, era, eh, y si pudo haber pasado, ..." [...].

s. El Sr. Padilla, bajo juramento, admitió que pudo haber pasado que a Matos se le enviara, como parte de su trabajo en [Sun West], correos electrónicos a su dirección de email personal copia de solicitud de crédito, denegatoria de préstamo, los URLA, los TILA, y escrituras de compraventa e hipoteca en los años 2011 y 2012, y hasta algún momento al principio de 2013. [...].

.

w. El Sr. Padilla, bajo juramento, declaró que desconoce cuáles son los secretos de negocio que alega [Sun West] en la demanda que Matos reprodujo y divulgó. [...].

.

- z. El Sr. Padilla, bajo juramento, admitió que no le consta qué beneficio económico derivó Multi Mortgage [sic], competidor de [Sun West] identificado por el Sr. Padilla, de la información que Matos le enseñó a su Presidente, Sr. Gaztambide. [...].
- aa. El Sr. Padilla, bajo juramento, admitió desconocer cuál fue la información que Matos se apropió ilegalmente. [...].
- bb. El Sr. Padilla, bajo juramento, admitió que desconoce cuáles son los documentos confidenciales que alega la Demanda que Matos se apropió. [...].
-
- dd. El Sr. Padilla, bajo juramento, admitió que desconoce si los competidores utilizaron para sí los secretos de negocio que se imputa Matos divulgó. [...].
- ee. El Sr. Padilla, bajo juramento, admitió que no recuerda que alguna vez haya prohibido a Matos a enviarse documentos a su cuenta privada de correo electrónico. [...].
-
- gg. El Sr. Padilla, bajo juramento, admitió que él firmó, bajo juramento, el documento titulado Contestación a Solicitud de Requerimiento de Producci[ó]n de Documentos que en contestación al requerimiento número 28, Padilla juró que "La reducción del valor de la información será probada con el testimonio de este servidor" [...].
- hh. El Sr. Padilla, bajo juramento, admitió que **no tiene elementos de juicio** para hacer un análisis de cálculo para poder establecer los daños que alegó [Sun West] en su demanda. También expresó que ello dependerá con quién la compartió y qué exposición tuvo. [...].
-
- jj. El Sr. Padilla, bajo juramento, admitió que no puede calcular la pérdida de negocios que dejó de ganarse [Sun West] con Marino Guastella, a causa de los hechos que se le imputan a Matos. [...].
- kk. El Sr. Padilla, bajo juramento, admitió que el Sr. Matos "gozaba de privilegios de información confidencial del banco." [...].
- ll. El Sr. Padilla, bajo juramento, admitió que, al presente, el único costo que ha tenido [Sun West] como consecuencia de los actos que le imputa a Matos en la demanda "son los gastos legales", ya que no sabe si alguien ha reclamado. [...].⁸

⁸ Apéndice del apelante, págs. 666-671. (Énfasis y subrayado en el original).

A la luz de los hechos que consideró no controvertidos, el TPI concluyó:

Conforme el testimonio, bajo juramento, **del testigo identificado como el que mayor conocimiento tiene sobre los hechos alegados en la [Demanda]**, [Sun West] no pudo identificar cuáles fueron las medidas razonables para proteger la información que constituye secreto de negocio. [Sun West] tampoco ha podido identificar cómo Matos divulgó o utilizó los secretos comerciales mediante la utilización de medios inapropiados. El testigo principal de [Sun West] no pudo precisar qué información fue, ni cómo Matos se apropió de la misma. Tampoco pudo establecer cómo los competidores se beneficiaron de la transmisión de los correos electrónicos por parte de Matos. Así, pues, al no poder establecerse nada de lo anterior, entendemos que [Sun West] carece de una causa de acción en contra de Matos, al amparo de la Ley Núm. 80-2011.⁹

Inconforme con dicha determinación, Sun West presentó una *Apelación* en la que alega que el TPI incurrió en los siguientes errores:

Erró el TPI al adoptar como incontrovertidos una ristra de hechos propuestos por el Demandado, ninguno de los cuales guardó relación con la prueba citada en apoyo de tales hechos, por lo que estaban en controversia.

Erró el TPI al no adoptar como incontrovertidos los hechos propuestos por Sun West en su Oposición, todos los cuales estaban apoyados en evidencia y ninguno de los cuales fue controvertido por el Demandado.

Erró el TPI al dictar Sentencia Sumaria desestimando la causa de acción de Sun West de Hurto de Secretos de Negocio, a base de fundamentos que el Demandado ni tan siquiera levantó y que de todos modos estaban en controversia.

El apelado no presentó su alegato en oposición a la apelación en el término establecido en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Así pues, el recurso está perfeccionado y listo para adjudicar.

-II-

A.

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario y discrecional, que tiene el propósito de

⁹ *Id.*, págs. 679-680.

facilitar la solución justa y rápida de los litigios y casos civiles que no presenten controversias genuinas de hechos materiales y que, por lo tanto, no ameritan la celebración de una vista en su fondo.¹⁰ Se trata de un mecanismo para aligerar la tramitación de un caso, cuando de los documentos que acompañan la solicitud surge que no existe disputa sobre algún hecho material y lo que procede es la aplicación del derecho.¹¹

Al respecto, la Regla 36.1 de Procedimiento Civil dispone que un reclamante debe "presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada".¹²

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha declarado enfáticamente que quien se opone a una solicitud de sentencia sumaria tiene que ceñirse a ciertas exigencias en lo atinente a los hechos.¹³ Esto es, recae sobre el oponente la obligación de citar específicamente los párrafos, según enumerados en el escrito de sentencia sumaria, que entiende están en controversia, y para cada uno, detallar la evidencia admisible que fundamenta su alegación, y especificar la página o sección de la evidencia que contradice o refuta el hecho.¹⁴ Además, el oponente puede someter hechos materiales adicionales que alegadamente no están en

¹⁰ *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, 189 DPR 586, 594 (2013); *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 DPR 200, 213 (2010).

¹¹ *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, *supra*, pág. 214.

¹² Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1.

¹³ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013).

¹⁴ *Id.*; 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b) (2).

controversia y que impiden la solución sumaria del conflicto.¹⁵ De así hacerlo, tiene la responsabilidad de, al igual que el proponente, enumerar los hechos en párrafos separados e indicar la pieza de evidencia que sostiene el hecho, con referencia específica a la parte de la evidencia que lo apoya.¹⁶

El TSPR reiteró en *Meléndez González, et als. v. M. Cuebas, Inc. y Bohío Int., Corp.*, 193 DPR 100, 122 (2015), que:

La parte que se opone a una Moción de Sentencia Sumaria tiene el deber de presentar una Oposición a la solicitud presentada y de acuerdo con los requisitos de forma que exige la citada Regla 36 de Procedimiento Civil, traer a la atención del Tribunal la evidencia que demuestra que existen hechos materiales en controversia.¹⁷

Por otro lado, la Regla 36.3 (c) de Procedimiento Civil dispone, que:

[L]a parte contraria no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que estará obligada a contestar en forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente. [De lo contrario], se dictará la sentencia sumaria en su contra si procede".¹⁸

En armonía con lo anterior, aquella parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria no puede cruzarse de brazos y descansar en sus alegaciones.¹⁹ No obstante, "la omisión en presentar evidencia que rebata aquella presentada por el promovente, no necesariamente implica que procede dictar sentencia sumaria de forma automática".²⁰

¹⁵ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 432.

¹⁶ *Id.*; Regla 36.3 (b) (3) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b) (3).

¹⁷ *Meléndez González, et als. v. M. Cuebas, Inc. y Bohío Int., Corp.*, 193 DPR 100, 122 (2015).

¹⁸ Regla 36.3 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (c).

¹⁹ *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 DPR 541, 556 (2011). Véase, además, *Piovanetti v. S.L.G. Touma y otros*, 178 DPR 745, 774 (2010).

²⁰ *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli, supra*, pág. 556.

Finalmente, en *Meléndez González, et als. v. M. Cuebas, Inc. y Bohío Int., Corp, supra*, el TSPR estableció el estándar específico que debe utilizar el Tribunal de Apelaciones para revisar una sentencia sumaria dictada por el Tribunal de Primera Instancia:

Primero, reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo, supra*, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo, supra*.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, *el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos*. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.²¹

²¹ *Meléndez González, et als. v. M. Cuebas, Inc. y Bohío Int., Corp., supra*, págs. 118-119. (Énfasis en el original).

B.

Con el propósito de armonizar nuestro ordenamiento jurídico con el de los distintos estados de Estados Unidos y estimular el intercambio comercial entre las personas, se promulgó la Ley Núm. 80-2011, conocida como Ley para la Protección de Secretos Comerciales e Industriales de Puerto Rico, *supra*.²² La misma determinó que los derechos sobre la propiedad intelectual eran un asunto legal de la más alta relevancia para el comercio internacional, por lo que los secretos comerciales, industriales o de negocio eran útiles para proteger, por ejemplo: "(1) una invención que sea patentable durante el proceso de aplicación para dicha patente, (2) información que no es objeto de una patente o, (3) información que sencillamente no se pueda patentizar, así como procesos, métodos o mecanismos".²³

Como corolario de dicha intención legislativa, el Artículo 3 de la Ley Núm. 80-2011 define un secreto comercial en los siguientes términos:

Se considera un **Secreto Comercial**, o secreto industrial toda información:

- (a) **De la cual se deriva un valor económico independiente**, ya sea un valor actual o un valor potencial, o una ventaja comercial, debido a **que tal información no es de conocimiento común** o accesible por medios apropiados por aquellas personas que pueden obtener un beneficio pecuniario del uso o divulgación de dicha información, **y**
- (b) **que ha sido objeto de medidas razonables de seguridad, según las circunstancias, para mantener su confidencialidad.**

[...] ²⁴

De igual forma, el Artículo 4 de la Ley Núm. 80-2011 contempla unas medidas cautelares que se deberán tomar

²² Véase, Exposición de Motivos de *Ley para la Protección de Secretos Comerciales e Industriales de Puerto Rico*, Ley Núm. 80-2011, 10 LPRA sec. 4131 nota.

²³ *Id.*

²⁴ 10 LPRA sec. 4132. (Énfasis suplido). Véase, además, *Ponce Advance Med. v. Santiago González*, 197 DPR 891, 904 (2017).

para limitar el acceso a la información que se cataloga como secreto comercial. Estas medidas razonables de seguridad tienen el propósito de mantener la confiabilidad del secreto comercial.²⁵

Sin que constituya un listado taxativo, la disposición precitada contempla las siguientes medidas de seguridad:

- (a) No divulgar la información a individuos o entidades no autorizadas a tener acceso a la misma;
- (b) limitar la cantidad de personas autorizadas a acceder la información;
- (c) requerir a los empleados de la empresa autorizados a acceder la información, el firmar acuerdos de confidencialidad;
- (d) guardar la información en un lugar separado de cualquier otra información;
- (e) rotular la información como confidencial;
- (f) tomar medidas para impedir la reproducción indiscriminada de la información;
- (g) establecer medidas de control para el uso o acceso de la información por parte de los empleados, o
- (h) [implantar] las medidas tecnológicamente disponibles al publicar o transmitir la información a través del Internet, incluyendo el uso de correo electrónico, páginas en la red, foros de discusión y cualquier otro medio que sea equivalente.²⁶

Ahora bien, si el secreto comercial está protegido por unas medidas razonables de seguridad, su dueño tendrá una causa de acción contra la persona que se apropie indebidamente del mismo y responderá por los daños causados.²⁷ A los efectos de la Ley Núm.80-2011, apropiación indebida se define como:

- a) la adquisición de un Secreto Comercial de otro por parte de una persona que conocía o debió haber conocido que lo adquirió por medios inapropiados, ya sea directa o indirectamente, o (b) la divulgación o uso de un secreto comercial de otro, sin autorización expresa o implícita, por una persona que:
 - i. utilizó medios inapropiados para conocer el Secreto Comercial; o

²⁵ 10 LPRA sec. 4133; *Ponce Advance Med. v. Santiago González, supra*, pág. 904.

²⁶ 10 LPRA sec. 4133.

²⁷ 10 LPRA sec. 4134.

ii. al momento de la divulgación o uso sabía o debió haber sabido que el Secreto Comercial fue:

1. obtenido por medio de una persona que adquirió la información utilizando medios inapropiados;
2. obtenido bajo circunstancias que dan lugar a un deber de mantener su confidencialidad o limitar su uso;
3. obtenido por medio de una persona que tenía un deber con el dueño del Secreto Comercial de mantener su confidencialidad o de limitar su uso;
o
4. conocido por accidente o error.²⁸

Finalmente, de configurarse una apropiación ilegal de un secreto comercial conforme a los parámetros previamente mencionados, los tribunales pueden conceder daños al perjudicado conforme a los siguientes criterios, que, bajo ningún concepto, constituyen un listado exhaustivo:

- a) pérdida de ganancia por parte del dueño de la información;
- b) valor de la suma que habría sido pagada a un consultor para desarrollar la información
- c) depreciación de valor de la información como resultado de la divulgación,
- d) costos de desarrollo en el proceso de adquirir la información; o
- e) valor en el mercado de la información.²⁹

Si el tribunal determina que la violación fue intencional o de mala fe, en el ejercicio de su discreción, podrá imponer una cantidad que no exceda tres (3) veces los daños probados.³⁰

-III-

Por estar íntimamente relacionados discutiremos los señalamientos de error en conjunto.

En síntesis, Sun West alega que existen varias controversias de hecho que impiden al TPI resolver la controversia mediante *Sentencia Sumaria*. En particular, señala que la *Sentencia* descansa en representaciones

²⁸ *Id.*

²⁹ *Id.*

³⁰ *Id.*

inexactas de los testimonios tomados de las deposiciones y en hechos carentes de referencia a prueba en apoyo o en los que la prueba no guarda relación con la propuesta de hecho.³¹ Sostiene, además, que erró el TPI al no adoptar hechos adicionales presentados en su oposición, los cuales eran incontrovertibles, por lo que no daba lugar a proceder por la vía sumaria.³² Finalmente, indica que el TPI emitió conclusiones de derecho que no tienen apoyo en el récord ni con las controversias relacionadas al asunto del litigio.³³

Luego de revisar *de novo* el expediente de la manera más favorable a Sun West, determinamos que los hechos identificados por el TPI no fueron controvertidos por la apelante. Esta no presentó prueba alguna para refutar los hechos propuestos por el apelado. En cambio, se limitó a reformular, acomodaticia, y en ocasiones conclusivamente, el testimonio en deposición de su representante. Por ende, conforme a la normativa previamente expuesta procede revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente el derecho a la controversia. Veamos.

Sun West no estableció que la información presuntamente apropiada por el Sr. Matos constituyó un secreto comercial conforme a los parámetros del Artículo 9 de la Ley Núm. 80-2011, *supra*.³⁴ Tampoco probó que el presunto secreto comercial hubiese sido objeto de medidas razonables de seguridad, según exigen las disposiciones normativas precitadas.³⁵ Igualmente, no hay en el expediente indicio alguno de la forma en que el apelado se apropió del presunto secreto comercial. Así pues,

³¹ Alegato del apelante, págs. 9-18.

³² *Id.*, pág. 18.

³³ *Id.*, págs. 21-24.

³⁴ Véase los hechos no controvertidos: l; m; n; p; q; w; aa; bb; kk.

³⁵ *Id.*, Hechos no controvertidos: r; s; ll

huelga en el testimonio del Sr. Padilla referencia alguna al estado mental del supuesto usurpador o los medios utilizados para apropiarse de la información.³⁶

Finalmente, el representante de Sun West en la deposición, el testigo que la apelante identificó para "probar la reducción de valor de la información" o el que mayor conocimiento tiene sobre los hechos alegados en lo demanda, no pudo probar ningún daño, aún bajo los parámetros de liberalidad del Artículo 9 de la Ley Núm. 80-2011.³⁷

En síntesis, luego de haber revisado cuidadosamente el expediente no nos queda duda de que la apelante fracasó en su intento de establecer una causa de acción bajo la Ley Núm. 80-2011. La imprecisión y vaguedad que permean tanto en las alegaciones de Sun West como las declaraciones de su representante impiden conceder remedio alguno bajo dicho ordenamiento mercantil preciso y riguroso.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³⁶ Artículo 6 de la Ley Núm. 80-2011, *supra*.

³⁷ *Id.*; Hechos no controvertidos: g; h; j; l; z; dd; hh; jj; ee.